



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/032/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** ROMAN  
ALFREDO OLÁN LÓPEZ.

**PARTE DENUNCIADA:** FREYDA  
MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el ciudadano Román Alfredo Olán López, atribuidas a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**GLOSARIO**

<b>Denunciada / Marybel Villegas</b>	Freyda Marybel Villegas Canché
<b>Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Actor / denunciante / quejoso/ parte actora</b>	Román Alfredo Olán López
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> **Secretariado:** Erick Alejandro Villanueva Ramírez y Carla Adriana Mingüer Marqueda. **Colaboradora.** Maria Eugenia Hernández Lara.

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> a) violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada; b) violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas; y c) vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
<b>03 de enero</b>	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
<b>05 de enero</b>	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>19 de enero – 17 de febrero</b>	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
<b>18 de febrero – 14 abril</b>	Periodo de Intercampaña
<b>02 – 07 de marzo</b>	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
<b>15 de abril – 29 de mayo</b>	Inicio de la campaña
<b>02 de junio</b>	Jornada Electoral Local 2024

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario
------------------	--

2. **Escrito de queja.** El catorce de marzo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por el quejoso en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:  
**a)** violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada; **b)** violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas; y **c)** vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña.
  
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, al tenor literal siguiente:  

*“Bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las publicaciones motivo de la presente denuncia resultan violatorias de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la legalidad y la equidad que deben imperar en las contiendas electorales, por lo que deben ser erradicadas ya que el perjuicio a dichos principios es continuo mientras las mismas permanezcan en los espacios digitales donde fueron publicadas (...).”*
  
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el párrafo marcado con el numeral dos, fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/058/2024; ordenando requerir al quejoso lo siguiente:  

*“1. [...] remita al correo [juridica@ieqroo.org.mx](mailto:juridica@ieqroo.org.mx), la versión editable el escrito de queja en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché[...] Lo anterior en atención al principio de legalidad y certeza jurídica, a efecto de poder realizar la inspección ocular con fe pública de las direcciones electrónicas señaladas en el referido escrito de queja.*

*2. [...] proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, o en caso de que opte por notificaciones electrónicas señale dirección de correo electrónico y número telefónico [...] con el apercibimiento que no proporcionar la información solicitada en su defecto, las subsecuentes notificaciones se harán a través de los estrados de este instituto.”*
  
5. Asimismo, la autoridad sustanciadora acordó informar al quejoso que, para la

admisión o desechamiento de la queja, así como la emisión del Acuerdo de medida cautelar, empezará a computarse a partir del momento en que reciba respuesta al requerimiento formulado.

6. **Requerimiento de información al quejoso.** El quince de marzo, personal de la Dirección Jurídica notificó el oficio DJ/826/2024 al quejoso; a fin de solicitarle la información referida en el párrafo que antecede.
7. **Respuesta del quejoso a solicitud de información.** El quince de marzo, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado a través del oficio DJ/826/2024, señalado en el párrafo que antecede.
8. **Requerimiento de inspección ocular.** El dieciséis de marzo, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/855/2024, llevar a cabo la inspección ocular de once URL'S:
  1. <https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20canc%C3%BA>  
[n](https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20canc%C3%BA)
  2. <https://www.facebook.com/miviralcancun>
  3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
  4. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
  5. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
  6. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050>
  7. <https://twitter.com/lachispamx/status/1765023777639866672?s=61&t=oRK5yJxCrDcP2jtt7BP1zw>
  8. <https://www.facebook.com/palconoticias>
  9. <https://www.facebook.com/lachispamx>
  10. <https://www.facebook.com/search/top?q=canc%C3%BAn%20informa>
  11. <https://www.facebook.com/InformativoQr>
9. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El dieciséis de marzo, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de once URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
10. **Aviso a la Comisión.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/058/2024 con solicitud de medidas cautelares, mediante oficio DJ/856/2024.
11. **Proyecto de medida cautelar.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica envió el proyecto de medida cautelar del expediente IEQOO/PES/058/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/872/2024.

12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024.** El diecinueve de marzo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/058/2024, declarando su improcedencia. Notificándose al denunciante mediante oficio DJ/919/2024.
13. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024 al PRD.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-041/2024 por correo electrónico al denunciante, mediante Oficio DJ/919/2024 de fecha veinte de marzo.
14. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQOO/PES/058/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/939/2024 y DJ/940/2024.
15. **Acuerdo.** El dos de abril, la autoridad sustanciadora hace constar que ninguna de las partes compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; razón por la cual, se acordó ordenar a emplazarlas nuevamente para que comparecieran a la audiencia en comento a efecto de no hacer nugatorio el acceso a la justicia electoral y los derechos procesales.
16. **Recepción del escrito de comparecencia.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito de pruebas y alegatos firmado por la **denunciada**; en atención al oficio DJ/1257/2024.
17. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de abril, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el quejoso no compareció de forma personal, ni por escrito; en tanto que la denunciada compareció a través de su escrito recibido por la propia autoridad sustanciadora.
18. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió

el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

19. **Recepción del expediente.** El dieciséis de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/058/2024, a través del oficio DJ/547/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Radicación y turno.** El día diecinueve de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/032/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
21. **Acuerdo de Pleno.** El veintidós de abril, se aprobó el Acuerdo Plenario PES-032-2024, para el efecto de que se realice los siguientes efectos:

(...)

#### *EFFECTOS*

- 1. Que se reponga el procedimiento desde la inspección ocular, con la finalidad de que la autoridad responsable este en aptitud de resolver con los elementos necesarios el fondo de la controversia. (...)*

**3. Segundo Trámite Jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

22. **Recepción del expediente.** El doce de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/058/2024, a través del oficio DJ/2226/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
23. **Radicación y turno.** El día trece de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/032/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la

elaboración del proyecto

## II. CONSIDERANDOS

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>5</sup>.

### 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
28. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia

rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

29. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

#### **A) Denuncia.**

30. El catorce de marzo, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por el quejoso Román Alfredo Olán López, en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- **a)** violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada;
- **b)** violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas; y
- **c)** vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña.

#### **B) Defensa**

31. Por su parte, Marybel Villegas, alega que por cuanto a la promoción personalizada, los elementos aportados como pruebas, no son suficientes para determinar una relación o nexo causal para la actualización de la infracción que se le atribuye.
32. Lo anterior, dado que las imágenes aportadas no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para comprobar y dar valor pleno de su existencia.
33. Aunado a lo anterior, las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por



su persona, ya que se advierte que fueron difundidas por medios de comunicación lo que deriva, que no se actualice el elemento personal de la promoción personalizada.

34. Ahora bien, por la parte objetiva, tampoco se actualiza, pues no fueron publicadas por medios de comunicación gubernamentales, sin que existan indicios de que existió uso de recursos públicos para su producción y difusión.
35. Del mismo modo no se acredita el elemento temporal, pues las publicaciones denunciadas fueron publicadas en el mes de marzo, momento en que la denunciada ya se encontraba en licencia de sus funciones como Senadora de la República y por tanto, no podría considerarse como servidora pública, ni con acceso a recursos públicos.
36. En este último punto referido, la denunciada, refiere que no existe un nexo causal que pueda probar fehacientemente el uso de recursos públicos para la elaboración y difusión de las publicaciones denunciadas, pues como se advierte, lo denunciado son publicaciones realizadas por medios de comunicación ajenas a su persona.
37. Finalmente, lo relativo a los actos anticipados de campaña, alega que no se actualiza el elemento subjetivo, pues además de no ser propias, no incluye ninguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos electorales o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una eventual opción electoral de manera inequívoca.

#### **4. Controversia y metodología**

38. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a Marybel Villegas.
39. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se

precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **5. Estudio de fondo**

40. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
41. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
42. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
43. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial

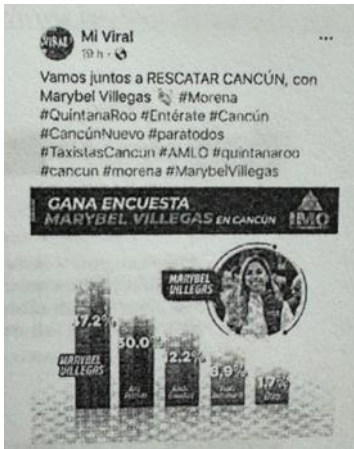


19/2008<sup>6</sup> de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 6. Medios de prueba

44. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
45. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

DENUNCIANTE		AUTORIDAD SUSTANCIADORA	
LINK	IMAGEN	LINK	IMAGEN
1. <a href="https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20cancun%3%BA">https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20cancun%3%BA</a>	<p>Publicación del medio informativo Palabra Digital Cancún, de fecha cuatro de marzo, en la red social Facebook, en la que refiere que la hoy denunciada C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, gana por cuarta vez la encuesta</p>	1. <a href="https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20cancun%3%BA">https://www.facebook.com/search/top?q=palabra%20digital%20cancun%3%BA</a>	<p>Las capturas de pantalla visible a la izquierda, corresponde a la página inicial de la cuenta de Facebook, denominada "Palabra Digital Cancún", con la leyenda "Medio de comunicación. Como puede verse, muestra información de grupos de dicha red social.</p> <p>La imagen de la derecha corresponde a la primera publicación visible realizada desde dicha cuenta hace un día,* con el</p>


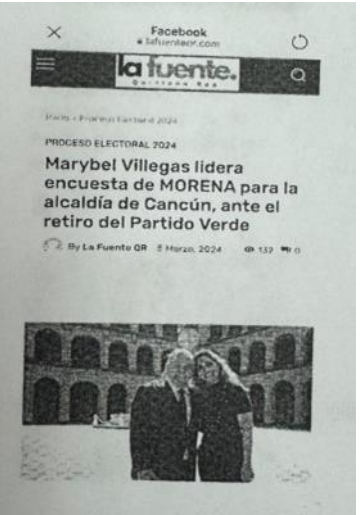
<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

	<p>para ser candidata de Morena a la presidencia de Benito Juárez, y adjunta la imagen de una supuesta encuesta con la imagen de la denunciada antes mencionada. Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>		<p>título "VIDEO: TAXISTA ABUSIVO COBRA A TURISTA MÁS DE 17 MIL PESOS POR UN VIAJE EN CANCÚN", la cual versa sobre el cobro excesivo a un turista. Dicha publicación se inserta de manera ilustrativa dado que, al hacer un deslizamiento hacia abajo aparecen más publicaciones de fechas anteriores, por lo tanto, no resulta necesario, ni es dable citarlas todas dado que se excedería el propósito de lo ordenado en el acuerdo de procedencia invocado en el proemio de este documento jurídico.</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/miviralcan">https://www.facebook.com/miviralcan</a></p>	<p>Publicación de fecha cuatro de marzo, del medio digital Mi Viral, en su página de la red social Facebook, en la que señala: "Vamos a RESCATAR CANCUN, con Marybel Villegas y los hashtags #CancunNuevo #Morena y #Marybel Villegas. Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>  <p>Publicación de fecha 05 de marzo del año en curso, difundida por el C. JORGE PARRA MOGUEL, esposo de la hoy denunciada C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, en su red social de Facebook, en la cual comparte la publicación descrita en el inciso inmediato anterior por el medio digital Mi Viral. Se</p>	<p>2. <a href="https://www.facebook.com/miviralcan">https://www.facebook.com/miviralcan</a></p>	  <p>La captura de pantalla del lado izquierdo, corresponde a la página principal o banner de la cuenta de Facebook denominada 2 "MI VIRAL", donde se observar la imagen de una persona con el atuendo conocido de artes marciales, y las leyendas "ZONA MARCIAL Y DEPORTIVA", "VIRAL" "2DA TEMPORADA"</p> <p>La imagen primera imagen, corresponde a la primera publicación visible realizada el 23 de abril, con el siguiente título y contenido "VECINOS Y TIANGUISTAS DE LA REGIÓN 99 COMPARTEN INQUIETUDES CON PAU VILLANUEVA"</p> <p>"CANCÚN, Q.ROO.- Amas de casa compartieron inquietudes y necesidades con Paula Villanueva durante un recorrido, hoy por la</p>

	<p>adjunta la imagen correspondiente.</p>	<p>mañana, en el tianguis de la Región 99.</p> <p><i>La candidata a presidenta municipal de Benito Juárez por Más Apoyo Social (MAS), Pau Villanueva, conversó con vecinas y tianguist excesivos de Aguakán que deben ser frenados de una vez por todas, fustigó.</i></p> <p><i>Asimismo se planteó la necesidad de gestionar descuentos especiales en diferentes servicios para personas con alguna discapacidad, madres solteras que sean jefas de familia, estudiantes y ciudadanos en condiciones vulnerables.</i></p> <p><i>Durante la amena convivencia, Pau Villanueva se tomó las clásicas fotos del recuerdo con comerciantes ambulantes y colonos, con quienes se comprometió a gobernar con transparencia y responsabilidad compartida”</i></p> <p>Siendo lo anterior, todo el contenido de la nota, la cual se inserta de manera ilustrativa, dado que, existe diversidad de publicaciones de fecha anterior, las cuales no son motivo de la presente diligencia.</p>
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050">https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050</a></p>	<p>Publicación de fecha 05 de marzo del año en curso, en la red social Facebook del medio de comunicación digital Al Momento Cancún, en el que se adjunta la nota periodística digital del medio informativo La Chispa, con el encabezado "Marybel Villegas virtual candidata a la alcaldía de Benito Juárez-Cancún por Morena".</p> <p>Publicación que puede ser visualizada en el siguiente</p>	<p>3. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050">https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050</a></p> <p>La imagen corresponde a una publicación realizada el cinco de marzo de este año, desde la cuenta de Facebook “AL MOMENTO CANCÚN”, la primera publicación visible se intitula “MARYBEL VILLEGAS VIRTUAL CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ-CANCÚN POR MORENA” donde es visible la imagen de la ciudadana conocida como Marybel Villegas.</p> <p>La publicación contiene un vínculo al sitio LACHISPA.MX, con la leyenda “Marybel Villegas virtual candidata a la alcaldía de Benito Juárez-Cancún por Morena”.</p>

	<p>enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>	<p><i>El contenido de dicha publicación es la siguiente:</i></p> <p><i>La Senadora con licencia, Marybel Villegas Canché, ganó por cuarta ocasión las encuestas para definir quién será la candidata o el candidato a la alcaldía de Benito Juárez, por el partido MORENA y por consiguiente de la coalición PT-PVEM.</i></p> <p><i>A tres días de vencer el plazo para el registro de las candidaturas a las alcaldías en Quintana Roo por parte de los partidos políticos, Villegas ganó con un 47.2% de los votos.</i></p> <p><i>La candidata de Morena, PT-PVEM, Marybel Villegas arrasó con las encuestas de salida para ser la candidata a la presidencia del Ayuntamiento de Benito Juárez.</i></p> <p><b><i>Te puede interesar:</i></b> <a href="#"><u>Inician campañas para el Senado en Quintana Roo</u></a></p> <p><i>Marybel Villegas gano en encuestas de salida para ser la virtual candidata de Morena</i></p> <p><i>La aspirante a gobernar este importante municipio turístico y económico, arrasó con las encuestas de salida, para competir por la presidencia del Ayuntamiento de Benito Juárez.</i></p> <p><i>Datos del Instituto de Mercadotecnia y Opinión mejor conocido como IMO, arrojaron que la candidata Marybel Villegas se posicionó en el primer lugar de las votaciones con un 47.2%, dejando en segundo lugar a la candidata y actual presidenta suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez, <a href="#"><u>Ana Paty Peralta</u></a>, con un 30.0%. Mientras que Anahí González ocupó el tercer lugar con un 12.2% y el Secretario de Bienestar del Gobierno de Quintana Roo, Pablo Bustamante, terminó en cuarto lugar apenas con un 8.9% de las votaciones.</i></p> <p><i>Dentro de los resultados obtenidos en la encuesta realizada por grupo IMO, resaltó nuevamente la</i></p>
--	--	--

		<p><i>preferencia de las y los cancanenses por la candidata de Morena, Marybel Villegas</i></p> <p><i>Al ser cuestionados en el supuesto de que hoy fueran las elecciones para elegir al Presidente Municipal de Cancún, la gente nuevamente escogió a Marybel Villegas en primer lugar con un 35.5% de los votos, dejando a sus contrincantes Jesús Pool Moo del partido Movimiento Ciudadano en tercer lugar con el 10.1% de los votos y en cuarto lugar a la candidata del partido Frente Amplio por México, Laura Fernández Piña, con el 9.5% de los votos.</i></p> <p><i>Para terminar, la encuesta se realizó a más de 1,200 ciudadanos pertenecientes al municipio de Benito Juárez, de las cuales el 51.4% de las mujeres encuestadas, otorgó su voto de confianza a la candidata Marybel Villegas, así como el 44.8% de los hombres encuestados, votó a favor de ella.</i></p> <p><i>Por otra parte, solo el 29.5% de las encuestadas y el 31.6% de los encuestados, apoyó a la presidenta municipal Ana Paty Peralta para repetir el cargo.”</i></p> <p>Dicha publicación contiene las siguientes imágenes:</p>  <p>La imagen de la izquierda muestra a la denunciada, conocida como “Marybel Villegas.” La segunda imagen muestra una gráfica de barras con el título “GANA ENCUESTA MARYBEL VILLEGAS EN CANCÚN”, donde muestra a la referida ciudadana con un 4.7%, asimismo, se observa en la foto de la multicitada ciudadana</p>
<p>4. <a href="https://www.">https:// /www.</a></p>	<p>Publicación de fecha 05 de marzo del año en curso, en la</p>	<p>4. <a href="https://www.">https:// /www.</a> Idem al URL 3</p>




<p>facebook.com/profile.php?id=61555820664050</p>	<p>red social Facebook del medio de comunicación digital Al Momento Cancún, en el que se adjunta la nota periodística digital del medio informativo La Fuente Quintana Roo, con el encabezado "Marybel Villegas lidera encuesta de Morena para la Alcaldía de Cancún ante el retiro del Partido Verde", en la que se adjunta una fotografía de la hoy denunciada con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador. Publicación que puede ser visualizada en el siguiente</p>  <p>enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>	<p>facebook.com/profile.php?id=61555820664050</p>	
<p>5. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050">https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050</a></p>	 <p>Publicación de fecha 05 de marzo del año en curso, en la red social Facebook del medio de comunicación digital Al Momento Cancún, en el que se adjunta la nota periodística digital del medio informativo La Fuente Quintana Roo, con el encabezado "Marybel Villegas gana por cuarta vez la encuesta</p>	<p>5. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050">https://www.facebook.com/profile.php?id=61555820664050</a></p>	<p>Idem al URL 3</p>



	<p>para ser candidata de Morena a la presidencia de Benito Juárez, en la que se adjunta una supuesta encuesta con la imagen de la hoy denunciada. Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>		
<p>6. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050">https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050</a></p>	 <p>Publicación de fecha 28 de febrero del año en curso, en la red social Facebook del medio de comunicación digital Al Momento Cancún, con el encabezado "Marybel Villegas estará en la boleta para salvar Cancún, en el que se adjunta un video de la hoy denunciada C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ en el Senado de la República en el que emite un mensaje a la ciudadanía anunciando su licencia y asegurando que estará en la boleta electoral. Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>	<p>6. <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050">https://www.facebook.com/profile.php?id=6155820664050</a></p>	<p>Idem al URL 3</p>
<p>7. <a href="http://twitter.com/lachispamx/status/176502377763986672?s=61&amp;t=oRK5yJxCrDcP2jtt7BP1zw">http://twitter.com/lachispamx/status/176502377763986672?s=61&amp;t=oRK5yJxCrDcP2jtt7BP1zw</a></p>	<p>Publicación de fecha 05 de marzo del año en curso en la red social X del medio de comunicación digital La Chispa con la cuenta @LaChispaMx, en donde postean: ARRASA MARYBEL, y se adjunta una encuesta con la imagen de la hoy denunciada, donde ella obtiene el 47.2% de las preferencias para ser candidata a la presidencia municipal. Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>	<p>7. <a href="http://twitter.com/lachispamx/status/176502377763986672?s=61&amp;t=oRK5yJxCrDcP2jtt7BP1zw">http://twitter.com/lachispamx/status/176502377763986672?s=61&amp;t=oRK5yJxCrDcP2jtt7BP1zw</a></p>	 <p>Corresponde a una publicación realizada el 5 de marzo de 2024, desde la cuenta de la red social X denominada "LACHISPAMX", con el siguiente texto: "ARRASA MARIBEL.- LA SENADORA CON LICENCIA, @MARYBELVILLEGAS, GANÓ POR 4ª. OCASIÓN LAS ENCUESTAS PARA</p>

		<p><i>DEFINIR CANDIDATA A LA ALCANLDÍA DE BENITO JUÁREZ, POR EL PARTIDO <b>MORENA</b>. EL IMO, ARROJÓ PARA LA CANDIDATA MARYBEL 47.2%, ANA PATY 30.0%, ANAHI 12.2% Y PABLO UN 8.9."</i></p> <p>En la parte de abajo es visible una gráfica de barras siendo que la señala el valor de 47.2% a favor de "Marybel Villegas", en la parte superior derecha de dicha imagen se distingue una fotografía de dicha persona.</p> <p>Al desplazarse hacia abajo aparecen más publicaciones clasificadas en orden cronológico, sin que sea necesario referirlas todas, pues ya se ha capturado lo primero que arrojó en URL en análisis</p>
<p>8. <a href="https://www.facebook.com/palcomoticias">https://www.facebook.com/palcomoticias</a></p>	<p>Publicación de fecha 28 de febrero del año en curso, en el portal del medio de comunicación digital Palco Noticias, con el encabezado "Marybel Villegas se separa del Senado y anuncia que estará en la boleta de Cancún". Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p>	<p>8. <a href="https://www.facebook.com/palcomoticias">https://www.facebook.com/palcomoticias</a></p> <p>Al ingresar muestra la primera imagen.</p> <p>Corresponde al banner o página principal de la cuenta de Facebook "PALCO NOTICIAS". La primera publicación visible es la siguiente: La publicación es relativa al festejo del día de las madres el 8 de mayo, en el segundo parque de villas del sol, a las dieciocho horas</p> <p>Al desplazarse hacia abajo aparecen más publicaciones clasificadas en orden cronológico, sin que sea necesario referirlas todas, pues ya se ha capturado lo primero que arrojó en URL en análisis</p>

<p>9. <a href="https://www.facebook.com/lachispa.mx">https://www.facebook.com/lachispa.mx</a></p>	<p>Publicación de fecha 05 de marzo del año en curso, en el portal del medio de comunicación digital La Chispa, con el encabezado "Marybel Villegas virtual candidata a la alcaldía de Benito Juárez-Cancún por Morena". Publicación que puede ser visualizada en el siguiente enlace, y que corresponde a la imagen que se adjunta.</p> 	<p>9. <a href="https://www.facebook.com/lachispa.mx">https://www.facebook.com/lachispa.mx</a></p>	<p>Al ingresar se muestra lo siguiente:</p>  <p>Corresponde a la página principal o banner de Facebook "La chispa", el banner muestra una imagen simulando el depósito de un voto en una urna, con la leyenda "La chispa", con fondo negro y la bandera de México visible al fondo. La primera publicación visible es la siguiente</p>  <p>Es una publicación realizada el 25 de abril del 2024; del columnista José García Sánchez, intitulada "INE sabotea elecciones".</p>
<p>10. <a href="https://www.facebook.com/search/top?q=canc%C3%BAn%20informa">https://www.facebook.com/search/top?q=canc%C3%BAn%20informa</a></p>	<p>Publicación de fecha 04 de marzo del año en curso, en la red social Facebook del medio de comunicación digital Cancún Informa, en el que se señala "Marybel Villegas gana por cuarta vez la encuesta para ser candidata de Morena a la presidencia de Benito Juárez", y se adjunta una supuesta encuesta con la imagen de la hoy denunciada. Se adjunta el enlace e imagen correspondiente.</p> 	<p>10. <a href="https://www.facebook.com/search/top?q=canc%C3%BAn%20informa">https://www.facebook.com/search/top?q=canc%C3%BAn%20informa</a></p>	<p>Al ingresar se obtiene lo siguiente:</p> 

			<p>Muestra diversas páginas cuyos nombres son claramente legibles, la primera publicación es la siguiente:</p>  <p>Es una nota publicada el trece de abril (2024), relacionada con un hecho violento en la ciudad de Cancún “Joven sufrió una privación ilegal de la libertad y tortura, en Cancún” “Ingresaron al hospital general a un hombre de 21 años, que fue privado de la libertad y fue abandonado por sujetos armados que viajaban a bordo de una camioneta negra en la calle 36, entre calle 11, lote 10, de la región 94, tenía huellas de tortura y el rostro con varios hematomas”. Al desplazarse hacia abajo aparecen más publicaciones clasificadas en orden cronológico, sin que sea necesario referirlas todas, pues ya se ha capturado lo primero que arrojo en URL en análisis</p>
<p>11. <a href="https://www.facebook.com/InfoformativoQr">https://www.facebook.com/InfoformativoQr</a></p>		<p>11. <a href="https://www.facebook.com/InfoformativoQr">https://www.facebook.com/InfoformativoQr</a></p>	 <p>La captura de pantalla corresponde al banner o página principal de la cuenta de Facebook “Qr Informativo”, se distingue un logo en color rojo y el texto “QR INFORMATIVO”.</p>

			<p>La primera publicación visible es la siguiente:</p> <p>Es una publicación realizada desde la cuenta “Qr Informativo”, el 25 de abril del 2024, sobre un evento celebrado el 28 de abril en honor a la santa cruz de Sabán.</p>
--	--	--	---

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

46. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>7</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>8</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## 8. Hechos acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Al momento de los hechos denunciados, la denunciada era aspirante candidata al proceso de selección interno de MORENA, a un cargo partidista. Se observa que, a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, no desempeñaba el ejercicio de Senadora de la República.
- ii. **Existencia de 8 links/URLs de internet denunciados.** Es hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada de levantada dieciséis de marzo y veinticuatro de abril, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia de

<sup>7</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

8 enlaces dado que en 3 de ellos su contenido se repetía en contenido, los cuales resultan ser publicaciones en las redes sociales de Facebook y X (Twitter).

iii. **Titularidad de las cuentas de Facebook, y X (twitter).** Del contenido del acta de inspección ocular de los perfiles denunciados, estos se encuentran publicados en los perfiles “**al momento Cancún**” y “**la Chispa Mx**”.

48. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y X (twitter) contravinieron la norma electoral por parte del servidor público, o bien si se encuentra apegado a derecho.
49. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 9. Marco Normativo

### • Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

### Actos anticipados de precampaña o campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas<sup>9</sup> y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>10</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

#### • **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.



En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### • **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**<sup>11</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>12</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

#### • **Promoción Personalizada**

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>12</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

## 10. Caso Concreto

50. Como ya se adelantó, Román Alfredo Olán López, en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de aspirante en el proceso interno de selección del partido MORENA al cargo de Coordinadora de Defensa de la Transformación del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la probable comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- a) violación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada;
- b) violación a las normas de propaganda electoral, por contratación de propaganda personalizada disfrazada de notas periodísticas; y
- c) vulneración al principio de equidad por actos anticipados de campaña.

## 11. Decisión

51. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas

que obran en autos, se advierte que las diversas publicaciones en redes sociales no encuadran dentro del ámbito de la propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada ni constituyen uso indebido de recursos públicos ni anticipados de campaña sino que, las actividades denunciadas se sitúan dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión, tal como lo garantizan los marcos normativos aplicables en materia electoral.

## 12. Justificación.

### Estudio de las conductas denunciadas.

#### -Promoción personalizada. -

52. Como fue previamente expuesto, el promovente aduce que la denunciada incurre en promoción personalizada derivado de las diversas publicaciones de redes sociales disfrazadas de notas periodísticas. Ya que, con ello, se observa un ejercicio sistemático de publicaciones para posicionar a la denunciada Freyda Marybel Villegas Canche, como ganadora de la encuesta del proceso interno de Morena, y virtual candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez.
53. Así mismo, señala que dichas publicaciones no son producto de un ejercicio periodístico imparcial, si no una campaña para posicionar de manera indebida a la denunciada, por lo que se presume que dichas publicaciones son pagadas con recursos públicos.
54. En ese sentido, el quejoso aduce que concurre la existencia de los elementos personal, objetivo y temporal necesarios para acreditar la promoción personalizada de la denunciada.
55. Una vez precisado lo anterior, a continuación, este Tribunal procederá a realizar el examen a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada, conforme al criterio de jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** a fin de identificar si la

propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:

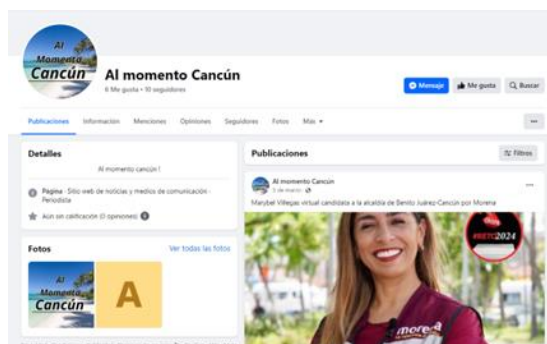
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

56. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la promoción personalizada. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las publicaciones denunciadas.

57. En primer lugar, en lo que refiere al **elemento personal**, no se actualiza, toda vez que de las imágenes acreditadas es plenamente identificable el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, sin embargo de constancias se advierte, que Marybel Villegas no se encontraba participaba en un proceso de selección para un cargo electivo, pues como se señala en autos, la aspiración de la denunciada se enfocaba en a participar para la selección de un cargo partidista interno del partido político MORENA, lo que evidencia que no tenía el cargo o la calidad de servidora pública, aunado que en su escrito de pruebas y alegatos la denunciada manifestó que desde el veintiocho de febrero (esto es antes de presentado el escrito de queja) ella no contaba con la calidad de Senadora, y por ende de servidora pública.

58. Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo**, del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas y las cuales fueron acreditadas por el Instituto, no se advierte la existencia de anuncios de logros de gobierno en cualquier rubro o compromisos cumplidos a través de mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, dado que se tratan de notas periodísticas las cuales fueron constatadas a través del acta de inspección ocular y donde se pudo

advertir que se trataban de unas encuestas. Imágenes que se anexan a continuación:



59. De lo antes expuesto, este tribunal considera que las publicaciones marcadas como 3 y 7 señaladas con antelación así como descritas en el cuadro insertado en el apartado de pruebas, mismas que guardan relación con la denunciada, no actualizan la promoción personalizada puesto pues las mismas fueron realizadas y publicadas por medios de comunicación en perfiles de la red social de Facebook “**Al momento Cancun**” y “**LaChispa Mx**” en su cuenta de “X”.
  
60. Cabe hacer hincapié que la **promoción personalizada** se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar a la persona denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

61. También, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
62. Una vez precisado lo anterior, y conforme a lo que se pudo visualizar en el contenido de las publicaciones denunciadas e insertas en el cuadro previo, a juicio de este Tribunal, no se puede inferir que se esté llevando a cabo un ejercicio de promoción personalizada a favor de la servidora pública denunciada, puesto que, contenido del mensaje no existen elementos que promocionen de manera explícita o posicionen a la ciudadana ante el electorado, así como tampoco hace alusión a logros personales o de gobierno con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
63. De igual modo, del contenido del mensaje, tampoco se advierten llamados expresos al voto o una solicitud de apoyo con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
64. Por todo lo relatado, esta autoridad concluye, que del contenido de las dos publicaciones denunciadas y analizadas no se actualiza el elemento objetivo, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.
65. Por otro lado, como ya se expuso líneas arriba, tampoco se pudo acreditar que la denunciada haya dirigido mensajes a la ciudadanía con el fin de posicionarse, aunado que de autos no se advierte una participación en la elaboración y publicación de las referidas encuestas.
66. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral o haya cometido una infracción en materia de promoción personalizada.

### **-Recursos Públicos-**

67. Ahora bien en lo que refiere la parte promovente, respecto a la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, este Tribunal refiere que las publicaciones denunciadas y acreditadas por la autoridad instructora se tratan de notas periodísticas e informativas, que se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, toda vez que dicha publicación no vulnera ni pone en peligro el principio de neutralidad y equidad en la contienda, puesto que no se advierte de manera indiciaria el uso de recursos públicos en la elaboración y publicación de la encuesta en los medios de comunicación multicitados de Facebook y X, y tampoco la participación de la denunciada.
68. Así mismo, es importante reiterar, que, desde veintiocho de febrero, la denunciada tiene licencia al cargo de Senadora, por lo que, al momento de los hechos, no gozaba de la calidad de servidora pública, elemento que se necesita satisfacer para poder acreditar alguna violación al referido artículo constitucional.
69. Finalmente, de todo lo expuesto, no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook y “X” para que publicite las publicaciones en controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.
70. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>13</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

71. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que, de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
72. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>14</sup>”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

#### **-Análisis de actos anticipados de campaña-**

73. El quejoso sostiene que la denunciada derivado de promoción personalizada, dicha acción deviene como consecuencia inmediata, en actos anticipados de campaña, al posicionarse ante el electorado como la virtual ganadora del proceso de selección interno del partido MORENA y por ende, en la próxima candidata para contender por la presidencia municipal de Benito Juárez, lo que desde su óptica se traduce en una ventaja indebida que vulnera la legalidad y la equidad del proceso electoral.
74. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.



determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

75. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
76. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los **elementos que debe tomar en cuenta** la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
77. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
78. Ahora bien, este Tribunal advierte que el elemento personal se acredita, en las publicaciones en estudio (3 y 7), pues de ellas se puede identificar a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen, en las cuentas de redes sociales de Facebook y X (twitter).
79. Ahora bien, por lo que hace al elemento **subjetivo**, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
  - Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de**

**obtener una candidatura; y**

- La **trascendencia** que tales manifestaciones **hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.
80. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.
81. En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones 3 y 7, no se acredita; esto es así porque este elemento se satisface cuando estamos frente a una expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido o bien la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
82. Además de estas características, de acuerdo con la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:

**Criterio jurídico:** *Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:*

1. **El auditorio** a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

*3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*

83. Ahora bien, del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas (enlaces 3 y 7) no se desprende un llamado a votar o a pedir apoyo expresamente, sin embargo, dado que el mensaje que se comparte se relaciona con su registro como aspirante a la presidencia municipal de Benito Juárez, es necesario analizar el contexto de acuerdo con la referida Jurisprudencia 2/2023, en cuanto a la trascendencia que puede tener en la ciudadanía.
84. En primer lugar, el **auditorio** al que se dirige se restringe únicamente a los seguidores de los perfiles de la red social facebook **“al momento Cancún”** y **“la Chispa Mx”**. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, no se aprecia de las pruebas obtenidas si se trata un espacio público o privado, pero en la publicación únicamente se observa a la denunciada como la preferida para ocupar un cargo electivo, publicándose en su perfil de Facebook que tiene acceso restringido a la persona interesada en encontrar las publicaciones que esos usuarios realizan, y en cuanto a las **modalidades de difusión**, como se ha referido, no se trata de una cuenta personal de la red social Facebook a nombre de Marybel Villegas.
85. Finalmente, por estas razones este Tribunal advierte que no se evidencia una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de la publicación denunciada, especialmente considerando que se limita a los usuarios de los perfiles denunciados. Por lo tanto, **no satisface el criterio para acreditarse como acto anticipado de campaña.**
86. Máxime que las publicaciones que contienen determinados mensajes e imágenes en los perfiles de Facebook y X (twitter), por sí mismas, no actualizan dicha conducta, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
87. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para poder

determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

88. Cabe precisar que, si bien en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal, se protege y garantiza que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto, pues del contenido denunciado, **no constituyen propaganda de campaña de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 de la Ley de Instituciones** que contengan manifestaciones de apoyo o rechazo a alguna candidatura.
89. Es decir, del contenido de los enlaces analizados **no es posible determinar que efectivamente existe un acto anticipado de precampaña o campaña** y en consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de equidad en la contienda, en los términos que el partido actor aduce.
90. Esto, conforme al criterio<sup>15</sup> sustentado por la Sala Superior para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, las expresiones o manifestaciones realizadas, tienen que ser claras y sin ambigüedades, deben tener también como característica principal que, trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
91. Es decir, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas, permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.
92. Asimismo, se pudo observar que en ningún **momento se realizan expresiones de manera explícita e implícita** o bien, equivalentes funcionales, que

---

<sup>15</sup> Así lo determinó en la resolución SUP-JRC-194/2017 consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

actualicen un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de las y los usuarios de las referidas redes sociales, con la finalidad de que apoyen alguna candidatura, ya que como se advierte, tales publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

93. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
94. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada, respecto a los actos anticipados de campaña.
95. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
96. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el promovente, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Marybel Villegas no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
97. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja
98. Por lo anteriormente expuesto se;

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Freyda Marybel Villegas Canché.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**